



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155942

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 863/87

Amparo promovido por Agrícola
Vasco Murciana, S.A.

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La Sección a examinado el recurso de amparo interpuesto por Agrícola Vasco Murciana, S.A.

I. ANTECEDENTES

Primero: El día 22 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de Agrícola Vasco Murciana, S.A., contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1987, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 27 de enero de 1984, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:



a). A resultas del correspondiente levantamiento de Acta por la Inspección de Hacienda de la Provincia de Madrid, relativa al pago por la entidad demandante del Impuesto de Sociedades durante los ejercicios de 1970, 1971 y 1972, se acordó por la mencionada Inspección que "sin perjuicio de lo que en su día acuerde el Jurado, procede exigir la tributación por las bases propuestas", manifestando entonces su disconformidad con la nueva estimación de las bases imponibles la entidad demandante.

b). Iniciadas las actuaciones ante el Jurado - -- Territorial Tributario de Madrid -sin haberse dictado antes,- se observa ahora, acto administrativo declaratorio de la competencia de tal órgano-, se formularon alegaciones con fecha 18 de octubre de 1976, fijándose por dicho Jurado Territorial, en sesión de 10 de diciembre del mismo año, nuevas bases imponibles para el pago por la actora del Impuesto de Sociedades.

El Acuerdo así adoptado -se dice en la demanda- se notificó "en el domicilio social de la Empresa a persona des conocida que suscribió la diligencia con el nombre de "G. Lo rente". Enterada la Empresa de tal notificación con fecha 22 de diciembre de 1976 -se añade-, se interpuso por su represen tación recurso de alzada ante el Jurado Central Tributario -- con fecha 11 de enero de 1977, "no sólo manifestando la impro cedencia de estimar la contabilidad de la Empresa como defec- tuosa o insuficiente, sino y sobre todo, poniendo de relieve su indefensión al no habérseles notificado ni advertido de su derecho para impugnar la competencia del Jurado Tributario".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155834

-3-

c). Con fecha 28 de febrero de 1977, dictó resolución el Jurado Central Tributario en la que, apreciando extemporaneidad en la alzada interpuesta (art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo), se rechazó, sin entrar en el fondo, la pretensión formulada.

d). Frente a esta desestimación de su recurso de alzada interpuso la representación actora reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, que dictó resolución con fecha 13 de octubre de 1981 en la que, constatando que el Acuerdo del Jurado Territorial de Madrid fue debidamente notificado a la parte, quien no reaccionó en tiempo frente al mismo, procedía rechazar la reclamación económico-administrativa por ser conforme a Derecho la apreciación de la extemporaneidad en la formulación de aquella queja.

e). Iniciada la vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional, se formalizó demanda con fecha 10 de septiembre de 1982, reiterando "lo ya indicado anteriormente sobre la infracción procesal cometida por la Administración en el sentido de haberse omitido el acto previo de declaración de competencias del Jurado susceptible de impugnación en vía económica administrativa, cuyo defecto causa indefensión a mi representada, y la inexistencia de extemporaneidad por cuanto que la notificación de 20 de diciembre de 1976 se hizo a persona desconocida, aunque en opinión del Tribunal Central equivaliese a G. Lorente, de todas maneras ajena a la plantilla de la Empresa como se acredita mediante la correspondiente certificación de personal incluido en nómina que se aportó como anejo al repetido escrito de demanda".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155835

-4-

Con fecha 27 de enero de 1984 dictó Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, declarando la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y desestimando el recurso contencioso-administrativo.

f). Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia, en cuya demanda se reiteraron las alegaciones y - pedimentos antes expuestos, se dictó Sentencia por la Sala - Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 23 de marzo de 1987, desestimatoria del recurso interpuesto. Se apreció en dicha resolución judicial, en lo que ahora importa, que la notificación del Jurado Provincial Tributario se entregó en la sede social de la Empresa, en pliega conteniendo el texto íntegro del Acuerdo con la indicación - de que el mismo era recurrible, en plazo de quince días hábiles, ante el Jurado Central Tributario, y a persona que se - encontraba en aquel domicilio, calificada como "dependiente" por el cartero y con la aceptación de tal calidad mediante - la firma estampada por el receptor de la comunicación (Fundamento de Derecho 19).

Segundo: La fundamentación en Derecho de la deman da de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a). Considera la actora que fue violado su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución - - porque "a través del fallo recurrido se ha privado a mi repre sentada de la posibilidad de que sea revisada la decisión del Jurado Tributario de Madrid". alegato éste que se motiva en - la consideración de que las Sentencias del Tribunal Supremo y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155836

-5-

de la Audiencia Nacional confirmaron la extemporaneidad del recurso en su día interpuesto frente a la decisión del Jurado Territorial Tributario, de tal forma que "esta última decisión ha quedado firme sin que tan siquiera haya podido ser discutida ante los órganos superiores". Otro tanto -se añade- habría que decir respecto de la falta de toda mención "en el fallo impugnado y sus correlativos antecedentes del defecto procesal constantemente invocado (...) concerniente a la omisión del acto declarativo de la competencia del Jurado Tributario para señalar las bases con el carácter de acto administrativo susceptible de impugnación en vía económico-administrativa".

b). Se reitera, en definitiva, lo expuesto en las instancias anteriores respecto a la irregularidad de la notificación realizada, en el domicilio social de la Empresa, a una "persona desconocida", notificación que, aunque se habría llevado a cabo el día 20 de diciembre de 1977, no fue conocida por la Empresa sino el día 22 del mismo mes, por lo cual - "no puede tomarse la fecha del 20 de diciembre como punto de partida del plazo para recurrir", citándose al respecto el art. 91 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo, de 26 de noviembre de 1959, relativo a la práctica de las notificaciones, afirmándose que lo prevenido en dicha norma no fue, en este caso, cumplido, ya que -se insiste- la notificación se realizó "a persona desconocida, a quien se atribuye, indebidamente, la condición de dependiente de la Empresa". Se citan, en apoyo de esta tesis, diferentes resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, según las cuales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155837

-6-

en síntesis, sería ineficaz y nula la notificación entregada a "persona no identificada de firma ilegible". doctrina que se dice confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1973. Se cita, asimismo, en lo que se refiere al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, - la Sentencia constitucional 93/1984, de 16 de octubre, así - como la Sentencia, también de este Tribunal Constitucional, - 1/1983, de 13 de enero, relativa a la carencia de validez de las citaciones defectuosas.

c). De todo lo anterior, en suma, se desprendería la indefensión padecida por la actora "sin que pueda apreciarse la extemporaneidad invocada, habida cuenta (sic) los defectos de la notificación y habiéndose producido el resultado de que en ningún momento Agrícola Vasco Murciana, S.A. pudo lograr que se examinara la cuestión de fondo por ella planteada, con cerniente a la asignación de bases imponibles".

Se suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1987, resolutoria de recurso de apelación formulado frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de enero de -- 1984, y que se dicte Sentencia declarando la nulidad "de la - Sentencia recurrida de 23 de marzo de 1987 y en definitiva de la extemporaneidad de constante referencia, ordenando el concimiento del fondo del tema debatido".



Tercero: Por providencia del día 15 de julio -- acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularasen las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1). La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC, por presentación extemporánea de la demanda de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2). La del art. 50.1 b), en relación con el art. 43.1, ambos de la LOTC, por -- falta de agotamiento de la vía judicial procedente; 3). La -- del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 4). La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique -- una decisión de este Tribunal.

Cuarto: En sus alegaciones adujo la representación actora la presentación en tiempo de la demanda de amparo, aportando certificación de la fecha en la que se le notificó la última resolución judicial recaída (el día 26 de mayo de 1987). Negó también que concurrieran las causas de inadmisión que, con cita de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, se le advirtieron, a propósito de lo previsto en los -- arts. 43.1 y 44.1 c) de la misma Ley Orgánica, respecto del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155839

-8-

primer defecto porque lo impugnado es una resolución del Tribunal Supremo y en cuanto a lo segundo porque hasta que se dictó esa Sentencia por dicho Tribunal no se pudo invocar la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Se afirmó, en fin, que la demanda poseía suficiente contenido constitucional, pues en ella se trata de poner de manifiesto la falta de tutela judicial efectiva sufrida por quien recurre.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, en primer lugar, por no acreditarse la fecha en la que se notificó la resolución judicial impugnada, a efectos de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo. De otra parte, no concurriría el defecto señalado con cita de lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC, pero sí el consistente en no haber realizado la invocación previa requerida por el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica. Por último, la queja por indefensión que se aduce no se habría podido verificar, pues la Sentencia impugnada resolvió el problema de fondo entonces planteado a través de una respuesta motivada en Derecho y no arbitraria, de tal modo que la denuncia por denegación de la debida tutela judicial carece de todo apoyo razonable.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: La representación actora ha adjuntado a su escrito de alegaciones certificación expedida por la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que -



se hace constar que la Sentencia que hoy se impugna se le no notificó a quien recurre con fecha 26 de mayo del año en curso, **dies a quo** éste a partir del cual la demanda de amparo habría sido, efectivamente, presentada en tiempo. Despejada así la - duda que la omisión ahora reparada hizo nacer sobre la interposición en tiempo del recurso, procede examinar la viabilidad de éste por referencia a los otros posibles defectos advertidos en nuestra providencia del día 15 de julio.

Segundo: Apuntamos en aquella providencia, y con toda claridad constatamos ahora, que la demandante no hizo valer el derecho fundamental que hoy dice vulnerado (el reconocido por el art. 24.1 de la Constitución) en el procedimiento judicial que antecede, omisión ésta que entrañó un incumplimiento del insubsanable presupuesto procesal al que se refiere el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica y que podía entenderse también como un agotamiento defectuoso de la vía judicial previa exigida por el art. 43.1 de la misma Ley si al recurso de amparo se le hubiera de reconocer -y en este punto la demanda no era clara- un carácter "mixto" o complejo.

La actora, en todo caso, ha despejado en sus alegaciones toda duda sobre este extremo, afirmando accionar no frente a la actuación administrativa impugnada en su día en el recurso contencioso, sino contra la resolución misma de este procedimiento jurisdiccional y situando, así, su recurso en el cauce del art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En nada es objetable, desde luego, esta identificación

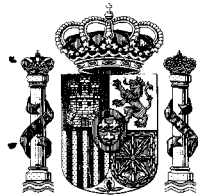


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155841

-10-

de la vía procesal emprendida, pero sí lo es la fijación por la recurrente del acto judicial que dice le deparó la lesión denunciada, pues, estando a lo que en la propia demanda se afirma, tal lesión -concretada en una supuestamente errada - apreciación judicial de extemporaneidad en la formulación - de un recurso administrativo- se habría ya verificado, en - hipótesis, al desestimar la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27 de enero de 1984, la pretensión entonces deducida por quien hoy recurre, de tal forma que a la Sentencia posteriormente dictada por el Tribunal Supremo, con un mero alcance confirmatorio sobre la anterior, no cabría reprocharle, con el carácter "inmediato y directo" que quiere el art. 44.1 de la LOTC, la vulneración que se aduce. Debió, por ello, la actora denunciar ya tal vulneración en su recurso de apelación, garantizando así la subsidiariedad de este recurso constitucional y dando ocasión al Tribunal Supremo para pronunciarse sobre -- una supuesta lesión que ahora, ante nosotros, se suscita - - **ex novo**. La omisión en la que de este modo se incurrió privó al presente recurso de amparo de un inexcusable presupuesto para su viabilidad, defecto que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, ha de llevar a la inadmisión a trámite del recurso mismo, siendo ya ociosas cualesquiera otras consideraciones sobre la posible carencia de -- contenido constitucional que pudiera mostrar la pretensión - que tan defectuosamente se ha querido aquí hacer valer.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155842

-11-

En mérito de lo expuesto, acordó la Sección la --
inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de --
las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos -
ochenta y siete.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita] *[Firma manuscrita]*
Ante mí
[Firma manuscrita]